

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. ha dirigido a esta Presidencia con fecha 23 del corriente la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo, y sigue sin novedad. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la honra de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»
«Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Palacio 23 de Noviembre de 1859. El Duque de Bailén.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En los días 26 y 27 del actual, se han publicado por Boletín extraordinario, las comunicaciones siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico fechado a las diez y cuatro minutos de la noche de ayer y recibido en la mañana de hoy, se sirve comunicarme lo siguiente:

«En la tarde de ayer los moros volvieron a atacar el reduto, presentándose en varios grupos y pretendiendo circunvalarlo. Fueron rechazados como siempre. Dejaron en el campo algunos muertos y retiraron muchos heridos. Nuestra pérdida ha sido de tres muertos y algunos heridos.»

Lo que se publica para conocimiento

de los leales habitantes de esta provincia, que verán sin duda con grata satisfacción la bizarria y el denuedo de nuestro valeroso ejército, que muy pronto escarmentará de un modo ejemplar a las hordas salvajes del Riff, reforzado que sea con los nuevos batallones que se disponen a penetrar en Africa.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Por despacho telegráfico, recibido a las doce y media de la noche de ayer, me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«En la tarde de ayer se reunieron más de cuatro mil moros para atacar el reduto del Serrallo. El General Echagüe colocó el regimiento de Borbon y una batería de montaña al mando del Brigadier Sandoval, en el boquete que media entre dicho reduto y la Casa del Renegado. El enemigo fué rechazado al intentar interponerse entre el reduto y el cuartel general. El General Echagüe se dirigió a aquel punto con dos batallones. La brigada de vanguardia al mando del Brigadier Lassansaye se batió por la izquierda del reduto con el mismo brillante éxito. El campo ha quedado sembrado de cadáveres moros y de sus armas.»

Me apresuro a publicar tan lisonjeras noticias para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

La Junta de Ganaderos del sexmo de esta capital, deseando por su parte contribuir a premiar los heroicos servicios de nuestro valiente ejército destinado a la guerra de Africa, me ha remitido, por conducto del Comisionado especial, el anuncio que a continuación se inserta. Digno es del mayor elogio el celo patriótico de los individuos que componen el expresado sexmo, y por lo tanto no puedo menos de aplaudir la noble conducta y generoso desprendimiento que demuestran por tan humanitario proceder.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

COMISION DEL SEXMO DE GANADEROS

DE GUADALAJARA.

Resuelto por la Junta de Ganaderos del sexmo de esta capital, un donativo a favor

de los tres primeros soldados que por suerte ó en clase de voluntarios correspondientes a los pueblos que contribuyen queden inutilizados por consecuencia de la guerra empeñada con el Imperio de Marruecos, ha dispuesto destinar con este objeto el importe de ciento treinta a ciento cincuenta carneros de sus ganaderías, procediendo a su venta en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta ciudad, el domingo 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante esta Comisión, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1859. — El Comisionado especial, Manuel del Vado.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 24 del actual comunica a este Gobierno lo siguiente:

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que se celebre en esta Direccion general una segunda subasta el día 15 de Diciembre próximo, del servicio de conducciones de efectos estancados, bajo la base de que sea por tres años el tiempo de la duración del contrato y con sujecion a todas las demas cláusulas del pliego publicado en la Gaceta del 15 de Octubre último y aclaracion inserta en la de 6 del actual, cuyos anuncios han sido asimismo publicados en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. disponer que se anuncie igualmente en dicho periódico esta resolucion y que del número correspondiente se remita un ejemplar a esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

En virtud de Real orden que me ha sido comunicada en 17 del actual por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se me encarga de las órdenes convenientes a fin de que se proceda a la captura de D. Antonio Cuyas y D. José Prats, procedentes de Barcelona, de las señas personales que a continuación se expresan. En su virtud encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil de la misma, procuren averiguar si existen en los respectivos distritos los expresados sujetos, y en caso afirmativo, procedan a detenerlos, remitiéndoles a mi disposición.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas de Cuyas.

Estatura baja, pelo fino, figura agradable color blanco sonrosado, dentadura esmaltada, ojos vivos, nariz regular, porte decente, bi-

gote pequeño y castaño, claro como el cabello.

Id. del Prats.

Color enfermizo, cara larga y descarnada, bigote casi canoso, estatura alta y delgado, hombros algo subidos, nariz regular, porte decente, figura grave, dentadura mala, pelo canoso.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 25 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos puntos han sido destruidos los pilares de observacion construidos para ejecutar los trabajos necesarios a fin de levantar el Mapa de España, se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para evitar estos desmanes; haciendo entender a las Autoridades municipales, que serán responsables de todos los que se cometieren en su distritos, y exigiéndoles la responsabilidad, en su caso, sin género alguno de consideracion.

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, a quienes encargo vigilen lo conveniente para que no se cometan tales excesos en sus respectivas jurisdicciones, procediendo con todo rigor contra los autores, en caso de verificarse, quedando responsables de su exacto cumplimiento.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Sanidad.

A pesar de mis repetidas órdenes insertas en los Boletines oficiales de 29 de Diciembre de 1858 y 28 de Febrero del presente, encargando la puntualidad en la remision de los estados mensuales de nacidos y muertos, no han cumplido con este servicio en los meses de Setiembre y Octubre últimos, los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, cuya falta impide que este Gobierno pueda formar el resumen general que ha de remitir al Ministerio.

Para evitar que en lo sucesivo falten a este deber, he acordado hacer las siguientes prevenciones:

1. En el término de tercero día se dirijan a esta oficina, por dichos Alcaldes, los citados estados de nacidos y muertos de los meses de Setiembre y Octubre arreglados al modelo que se circuló en el Boletín oficial de 29 de Diciembre, que antes menciona.
2. En los días 15 y 30 de cada mes, se mandarán tambien a los Alcaldes de los pueblos cabezas de partidos los otros estados sanitarios de las quincenas, prevenidos por mi circular de 15 de Enero último, inserto en el Boletín de 19 del mismo, cuyo servicio se halla muy descuidado por muchos Alcaldes según los partes que me dan los de las cabezas de partido.
3. Los que no cumplan con la remision

de estos datos, quedan desde luego declarados incurso en la multa de 200 rs. con que les comine en mi circular de 23 del propio mes de Diciembre.

4.º Para que tenga efecto la exacción de las multas, partirán comisionados de apremio, á costa de los Alcaldes y Secretarios, como únicos funcionarios á quienes compete dar estas noticias.

Abrijo la esperanza de que no darán lugar á la adopción de estas medidas, cuando se penetren de que la estadística sanitaria es del mayor interés para que el Gobierno de S. M. conozca las necesidades que tienen las provincias, y pueda atender á ellas con la solicitud é interés que acostumbra.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859. - Pedro Celestino Argüelles.

Nota de los pueblos que no han mandado á este Gobierno los estados de nacidos y muertos de Setiembre y Octubre.

Partido de Atienza.

Albendiego. - Alcorfo. - Alpedroches. - Angón. - Atienza. - La Bodera. - Bochones. - Bustares. - Las Cabezas. - Cañamares. - Casillas. - Cincovillas. - Condemios de Abajo. - Condemios de Arriba. - Galve. - La Huerce. - Madrigal. - Medranda. - La Miñosa. - Narros. - La Nava de Jadraque. - El Ordial. - Palancares. - Robolosa de Jadraque. - Robledarcas. - Robledo. - Sienes. - Somolinos. - La Toba. - Umbralejo. - Valdepimillos. - Villacadima. - Zarzuela de Galve.

Partido de Brihuega.

Alarilla. - Atanzón. - Balconete. - Brihuega. - Budia. - Cañizar. - Caspuñas. - Castilimbre. - Espinosa de Henares. - Fuentes. - Heras. - Ladanca. - Muduex. - Olmeda del Extremo. - Pajares. - San Andrés del Rey. - Tomellosa. - Torre del Burgo. - Trijueque. - Valdegrudas. - Valderrehollo. - Valfermoso de las Monjas. - Valfermoso de Tajuña. - Yelamos de Abajo. - Yelamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Azañón. - Gargoles de Arriba. - Enche. - Huetos. - Las Inviernas. - La Loma. - Moranchel. - Padilla de Medinaceli. - Pizarro. - Rata. - Renales. - Rivarredonda. - Ruguilla. - Solillo. - Sotoca. - Valdellagua. - Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva. - Aloyera. - El Cañal. - Cenherrera. - Galápagos. - El Pozo. - Tarazona. - Usanos. - Valbuena. - Valdarachas. - Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

Algoroches. - Aldehuela. - Amayas. - Anquevilla. - Buanafuente. - Camizares. - Castelforte. - Castilnuevo. - Checa. - Chequilla. - Chera. - Clares. - Coveta. - Conduente. - Cuevas Labradas. - Cuevas Mitadas. - Escatera. - Hinojosa. - Mazarete. - Mochales. - Morenilla. - Novella. - Olmeda de Cochea. - Palmacas de Molina. - Paredal. - Piqueras. - Povo. - Pradilla. - Prados Redondos. - Billo. - Rueda. - Selas. - Seúles. - Teroleja. - Terza. - Tercero. - Tordejalvo. - Torredelcampo. - Torreón. - Torreón de la Pinar. - Torreón de la Pinar. - Torremocha. - Torriera. - Trá. - Turmiel. - Valhermoso. - Ventosa.

Partido de Pastrana.

Albares. - Almoguera. - Almonacid de Zorita. - Aranzueque. - Drievés. - Escariche. - Escopete. - Fuentelviejo. - Mazuecos. - Pastrana. - Pozo. - Pozo de Almoguera. - Seyaton. - Yebra. - Zorita de los Canes.

Partido de Sacedón.

Alcoer. - Hontanillas. - Isabela. - Millana. - Olivar. - Peñalveche. - Sacedón. - Salmorón.

Partido de Sigüenza.

Alboreca. - Alcolea del Pinar. - Aragón. - Atance. - Barbatona. - Bujalor. - Bujalvado. - La Cabrera. - Castilblanco. - Cendejas del Medio. - Cendejas del Padrastró. - Estriegana. - Fuensaviñan. - Iniestola. - Huérmeces. - Jodra del Pinar. - Laranueva. - Lozaga. - Matas. - Mojares. - Moratilla de Henares. - Navalpótro. - Olmeda de Jadraque. - Pelegrina. - Pozanco. - Santuste. - Torremocha del Campo. - Tortonda. - Ures de Pozanco. - Valdealmendras. - Vianilla. - Villaverde del Ducado.

Partido de Cogolludo.

Atmiruete. - Arroyo de las Fraguas. - Cabida. - Cerezo. - Fraguas. - Fuentelaguera. - Malaga. - La Mierla. - Monasterio. - Muriel. - Romerosa. - Sacedonillo. - Santotis. - Torrebeleno. - Tortuero. - Valdepenas de la Sierra.

El pronto despacho de todos los asuntos administrativos que los pueblos tienen constantemente en las oficinas del Estado, solo puede conseguirse con una marcha regular y uniforme en su tramitación.

Los aprovechamientos de productos forestales están sujetos en lo general á reglas determinadas por las Ordenanzas y otras superiores disposiciones del Gobierno, para evitar que obrando cada Corporación y cada individuo á su voluntad se produzcan graves daños en los montes; acarreando con los abusos la destrucción de tan importantes bienes, que proporcionan á los pueblos recursos oportunos á cubrir los gastos que pesan sobre los mismos.

Muy conveniente es á las Municipalidades conocer con toda exactitud los fondos con que hayan de satisfacer aquellos y evitarse conflictos que más de una vez acarrearán infinitas reconvencciones, serios disgustos y apremios contra sus personas, porque han dejado de atender las obligaciones consignadas á su cargo.

En muchas ocasiones pudieran alejar de sí semejantes compromisos, si con la debida anticipación y en época conveniente, hubiesen acudido á la Administración para hacer las cortas de madera ó para el disfrute de los pastos, cuando esto reclama el permiso de la Autoridad superior de la provincia.

Y las oficinas encargadas de tramitar y resolver los expedientes precisos al efecto, hallarían también mas facilidad para terminarlos, si con la brevedad necesaria y en las épocas determinadas cuidasen los Ayuntamientos de celebrar sus acuerdos y pedir las cortas, carbones, pastos y demas, que estimasen conducentes á cubrir el déficit de sus presupuestos y las cantidades suficientes para las mejoras de utilidad pública, aprobadas en debida forma.

Con objeto de regularizarlo y que obtengan los pueblos el beneficio que corresponde al celo de las Autoridades locales y al buen deseo de las dependencias del Gobierno, para uniformar la marcha de los negocios, y ultimar cada uno de ellos con la mayor brevedad y exactitud oportunas, se previene:

1.º Que todos los Ayuntamientos cuiden de formar acuerdos y proponer si les fuere necesario, en todo el mes de Diciembre próximo el aprovechamiento de cortas que hasta fin de Marzo de 1861 sean posibles y benéficas, así para los montes como para los rendimientos que hayan de aplicarse en obras de utilidad pública, ó para cubrir las cargas que los mismos pueblos deban satisfacer en dicha época.

2.º Que se procure expresar detalladamente todas las condiciones que sean admisibles bajo las prescripciones que establecen las Ordenanzas generales y demás disposiciones administrativas.

3.º Que se remitan á la Sección de Fomento las actas originales, pliegos de condiciones y subastas, acompañando siempre copia de todo ello, autorizada por el Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde Presidente y con el sello de la misma Autoridad local.

4.º Y por último, que toda subasta debe anunciarse con treinta días de anticipación, para que tenga la publicidad que esta previene, y sin cuyo requisito no pueden ser autorizadas.

5.º Que para estos aprovechamientos observen las respectivas Autoridades locales las prescripciones consignadas en la ley de Ayuntamientos vigente y modificaciones posteriores, y á la cual deben circunscribirse constantemente en el ejercicio de sus atribuciones.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1859. - El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Véase el número anterior.)

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación minera, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el artículo 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas, los terceros opositores para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º, pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegase á la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que preceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales; en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y

diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, ó irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes, pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 88 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondan. Si fuesen necesarias emiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificar las emiendas la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiera antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros, cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este Reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10.º Las ventajas de que gozaban desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1855 y á la Ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la Ley, y la facultad de ampliarla extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará

preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigación, ya de registro que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase con todo o en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida, con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se inscriben en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva Ley, solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este Reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825, solo podrán pedir si hubiese terreno franco la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva Ley.

Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirán directamente en quiebra al Ministerio, cuando dichas autoridades no les diere curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso que ya falta de presentación hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitieren la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto apruebe su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este Reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio según lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

Disposiciones transitorias.

No se aplicará la disposición 2.ª de las transitorias de la Ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedición del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la Ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859. — Aprobado por S. M. — Corvera.

MODELO NUM. 1.º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N. . . . vecino de . . . y habitante en esta ciudad, calle de . . . de profesión . . . y de edad de . . . años. Digo: Que en terreno realengo del lugar de . . . al sitio ó pago que llaman . . . hay una tierra de la pertenencia de D. N. . . . vecino de . . . la cual, lida (se expresarán los linderos á todos bien-tos, con la posible especificación). El exponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto . . . y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de la *Locera*, pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atención el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas, á fin

de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios etc. (Fecha y firma)

MODELO NUM. 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N. . . . vecino de esta ciudad y habitante en la calle de . . . número . . . de profesión . . . y de edad de . . . años. Digo: Que en terreno realengo del lugar de . . . al paraje que llaman . . . lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación) desbo adquirí dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estubiese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño como tambien se el terreno es de los que se quita la Ley exige permiso del dueño para hacer labores. Del mis-

MODELO NUM. 3.º

LIBRO DE REGISTROS.

NUMERO . . . FOLIO . . . D. N. . . vecino de . . . de profesión . . . y de edad de . . . años, habitante en la calle de . . . número . . . ha presentado á . . . hora y . . . minutos de la mañana (ó tarde) del día . . . del mes de . . . año de . . . solicitud de registro de . . . pertenencias de la mina . . . de mineral . . . sito en . . . (aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata, etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de . . . La designación que hace es la siguiente (aquí se copiará la designación)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (ó la que sea si se trata de otro mineral)

V. B. El interesado. El Oficial. El Gobernador. Firma. Firma.

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

Nota. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el Libro de registro, se expresará así con toda especificación y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

Advertencia. En el Libro de investigación se harán los asientos por el mismo orden con las diferencias que son consiguientes.

MODELO NUM. 4.º

TITULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

Por cuanto á . . . tuvo á bien otorgarle la concesión de . . . en término de . . . provincia de . . . he venido á resolver con fecha . . . que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la Ley de Minas, de . . . pertenencias que componen . . . metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. . . . y sellado en . . . de . . . de . . . con la obligación de cumplir las condiciones generales, siguientes:

- 1.ª La de beneficiar . . . conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.
- 2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.
- 3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
- 4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorización del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.
- 5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesión, á no impedirlo fuerza mayor.
- 6.ª La de tener . . . poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

mo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento, que lo acredite). Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio . . . (el que sea marcando por lo posible la dirección y distancia en que se halle) de cualquier otro punto indubitado y fijo) Desde él se medirán en dirección N. . . . metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E. . . . metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas. Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc. (Fecha y firma)

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

NUMERO	GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA	GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA	GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
	Oficial	Oficial	Oficial
	Vecino de	Vecino de	Vecino de
	del día	del día	del día
	de	de	de
	del día	del día	del día
	del mes de	del mes de	del mes de
	del año de	del año de	del año de
	del sitio	del sitio	del sitio
	del mineral	del mineral	del mineral
	del terreno	del terreno	del terreno
	del dueño	del dueño	del dueño
	del linderos	del linderos	del linderos
	del circunstancias	del circunstancias	del circunstancias
	del situación	del situación	del situación
	del clase	del clase	del clase
	del terreno	del terreno	del terreno
	del nombre	del nombre	del nombre
	del dueño	del dueño	del dueño
	del existencia	del existencia	del existencia
	del calicata	del calicata	del calicata
	del especificación	del especificación	del especificación
	del claridad	del claridad	del claridad
	del sociedad	del sociedad	del sociedad
	del escritura	del escritura	del escritura
	del social	del social	del social
	del orden	del orden	del orden
	del asientos	del asientos	del asientos
	del consiguientes	del consiguientes	del consiguientes

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación económica.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.

10.ª La de satisfacer por . . . y sus productos los impuestos que establece la Ley.

Y 11.ª La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á . . . la propiedad de . . . por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola según fuere su voluntad con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes correspondan, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en . . . (Al dorso del título)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en . . . de . . . de 18 . . .

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio . . .

MODELO NUM. 5.º

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N. . . . vecino de esta ciudad, habitante en la calle de . . . número . . . de profesión . . . y de edad de . . . años. Digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (desagüe ó transporte) que se nombrará . . . en término de . . . al sitio de . . . terreno realengo, lindante . . . con arreglo en todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D. . . .

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D. . . y D. . . dueños de las minas . . . (ó interesados en los registros) . . . que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su día por el Gobierno de S. M. la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc. (Fecha y firma)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Repartimiento de territorial.

La prevencion 13 de la circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial, de 16 del corriente núm. 137, dice así:

A los seis dias siguientes del en que se publique esta circular en el Boletín oficial deberán hallarse en esta Administracion los avisos de los Alcaldes, participando estar constituidas las comisiones de repartimiento y de que continuaran hasta terminarlos.

Sin embargo de tan terminante precepto, y de haber pasado no seis, sino nueve dias, los Alcaldes de los pueblos que se expresarán, no han cumplido con este deber.

La Administracion les encarga den el aviso á correo vuelto, evitando así la adopcion de medidas que la misma Administracion no quisiera emplear jamás.

Pueblos á que se refiere esta circular.

- Abanades. - Ablanque. - Adoves. - Alarilla. - Albalate. - Albares. - Alborca. - Alcolea del Pinar. - Alcorlo. - Alcoroches. - Aldeanueva de Atienza. - Aldeanueva de Guadalajara. - Aleas Almadrones. - Almoguera. - Alondiga. - Aloyera. - Alpedroches. - Algar. - Algorta. - Alustante. - Amayas. - Anchuela del Peilregal. - Anguila. - Arbeteta. - Argocilla. - Arnuña. - Arroyo de Fraguas. - Alanzon. - Atienza. - Auñon. - Bado. - Balbacid. - Balconete. - Baños. - Bodera. - Bujalaro. - Bujarrabal. - Campillo de Ranas. - Campisabalos. - Canales del Ducado. - Canizar. - Carabias. - Carrascosa de Henares. - Casa de Uceda. - Caspueñas. - Castiblanco. - Castilmimbre. - Castilnuevo. - Cabánillas. - Centenera. - Checa. - Cheguilla. - Chiloeches. - Chillaron. - Cillas. - Cincovillas. - Codes. - Cogolludo. - Colmenar de la Sierra. - Concha. - Condempios de Abajo. - Condempios de Arriba. - Congostrina. - Copernal. - Corcoles. - Cortes. - Cabillejo de la Sierra. - Driebes. - Embid. - Escopete. - Espiegares. - Espinosa de Henares. - Establos. - Fontaner. - Fuencemillan. - Fuentelali. - guerra. - Fuentelviejo. - Fuentes. - Galapagos. - Galve. - Garbajosa. - Gargoles de Abajo. - Gargoles de Arriba. - Gasquetá. - Gualda. - Henche. - Heras. - Hontelaencina. - Hita. - Hombrados. - Hontova. - Horche. - Horna. - Huerce. - Huertahernando. - Huertapelayo. - Illana. - Imon. - Inojosa. - Iriepal. - Irueste. - Jadrarre. - Jirreque. - Jocar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Labros.-Laranueva.-Loranca de Tajuña.-Lupiana.-Luzaga.-Madrigal.-Málaga.-Mantiel Marchamalo.-Masegoso.-Mazarete.-Medranda.-Megina.-Membribrilla.-Milmarcos.-Mierla.-Millana.-Mohernando.-Miraelrio.-Mondejar.-Moratilla de Henares.-Morenilla.-Motos.-Mudux.-Muriel.-Negredo.-Ocentejo.-Olmeda de Cobeta.-Olmeda del Extremo.-Olmeda de Jadraque.-Olmedillas.-Orea.-Padilla de Medinaceli.-Pajares.-Palancas.-Pardos.-Peñalen.-Peñalver.-Pinilla de Molina.-Pioz.-Piqueras.-Poza de Almoquera.-Poza de Guadalajara.-Prádena.-Prados-redondos.-Puebla de Valles.-Puerta.-Quer.-Rebollo de Hita.-Rebollo de Jadraque.-Recuenca.-Riofrio.-Riosalido.-Rivaredonda.-Riva de Saetres.-Robledo.-Romanones.-Rueda.-Sacodon.-Saellices.-San Andrés del Congosto.-Sauce.-Sayaton.-Selas.-Semillas.-Sotillos.-Sienes.-Solánillos del Extremo.-Sotillo.-Sotoca.-Tardana.-Terraza.-Toba.-Torrebeña.-Torrecuadrada de Molina.-Torrecuadrada.-Torredelvalgo.-Torremocha del Campo.-Torremocha del Pinar.-Torredelvaldealmendras.-Torronteras.-Torrubia.-Tortola.-Tortuero.-Trijueque.-Ujados.-Utande.-Valbuena.-Valdeaveruelo.-Valdeancheta.-Valdarachas.-Valdeavellano.-Valdeconcha.-Valdegrudas.-Valdelcubo.-Valdelagua.-Valdenochas.-Valdepeñas.-Val de San García.-Valdesotos.-Valfermoso de Tajuña.-Valhermoso y Escalera.-Valverde.-Valtablado.-Veguillas.-Vianilla de Jadraque.-Villacadima.-Villacusa de Palositos.-Villanueva de Alcorón.-Villanueva de Algecilla.-Villar de Cobeta.-Villaseca de Henares.-Villal de Mesa.-Yebes.-Yela.-Yelamos de Abajo.-Yelamos de Arriba.-Yunquera.-Yunta.-Zarzueta de Jadraque.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1859.—Andrés Falguera

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

provincia de Guadalajara.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en el día 20 del actual, para el arrendamiento de un molino aceitero en Romanillas, procedente de su Iglesia, tendrá lugar la segunda en esta capital y dicha villa el 8 de Diciembre próximo, de once a doce de su mañana, con baja de la sexta parte de su primitivo tipo ó sea por la renta anual de 1.316 rs. 67 cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y a fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, en esta capital y en las Salas consistoriales de Hontanillas, en el día y hora que se cita.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1859.—Manuel Sordo.

Habiendo acordado la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en fecha 21 del corriente, se proceda a la venta a puera abierta del trigo existente en los graneros de esta Administración principal y en los de las subalternas de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Molina, Pastrana y Sigüenza, se anuncia así al público para su conocimiento; advirtiéndose que las ventas se efectuarán a los precios medios que tenga dicha especie en los mercados donde se hallan las existencias.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859.—Manuel Sordo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificación.

La finca urbana n.º 636 del inventario, que es una casa-posada de los propios de Cendejas del Medio, cuyo anuncio de subasta para el 2 de Diciembre próximo, se halla inserto en el suplemento número 39, del día 21 de Octubre anterior, está capitalizada equivocadamente en 2.700 reales por la renta de 200 reales que produce, y siendo el verdadero valor de capitalización 3.600 reales, se anuncia al público para su conocimiento

to y demás efectos; advirtiéndose que dicha suma servirá de tipo para la subasta.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Montarrón.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca a pública subasta en arrendamiento para el año de 1860, el horno de pan-cocer y el libre uso del peso y medida, cuyos remates tendrán lugar en las Salas consistoriales de esta villa, en los días 6 y 15 del mes de Diciembre próximo, de doce a una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Municipio.

Montarrón 29 de Octubre de 1859.—El A. C., Juan Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Galve.

A los ocho días de como se inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en las Salas de Sesiones de esta villa, la subasta en arrendamiento para el año de 1860, del molino harinero de sus propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, celebrándose el segundo remate a los nueve días siguientes al primero.

Galve 15 de Noviembre de 1859.—El A., Tomás Conde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta en arrendamiento en el pueblo de Torremocha del Pinar, un molino harinero perteneciente a los propios del mismo, cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo venidero y hora de dos a tres de su tarde, en su Sala consistorial y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Torremocha del Pinar 8 de Noviembre de 1859.—El P., Gregorio Sanz.—P. A. D. A.—Antonio Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sotodosos.

Previa la autorización superior competente, se arrienda el puesto público de taberna, ó sea la venta del vino como una de las especies sujetas al derecho de consumos, para el año de 1860. La subasta tendrá lugar el día 8 de Diciembre, desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Sotodosos 12 de Noviembre de 1859.—El A., Mariano Ortiz Cobores.—El Sr., Miguel Ballano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el arrendamiento del molino olivero, horno de pan-cocer y arbitrios de pesos y medidas, perteneciente a estos propios, para todo el año de 1860, y al efecto tendrá lugar el día 8 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en adelante bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquella hora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torronteras 19 de Noviembre de 1859.—P. O.—Buenaventura Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Recuerdo.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta catorce huertos, sitos en este término pertenecientes a los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Diciembre a las dos de su tarde, en la Casa consistorial de la misma y bajo el plie-

go de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El Recuento 12 de Noviembre de 1859.—El P., Antonio Martínez.—Casto Arralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañizar.

Con permiso del Sr. Gobernador se subasta el arrendamiento del horno de pan de estos propios y arbitrio de pesos y medidas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto; teniendo el acto lugar en las Casas consistoriales de esta villa el 8 del próximo Diciembre, y hora de once a una de la mañana.

Cañizar 24 de Noviembre de 1859.—El A., Miguel Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanones.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en esta villa el día 13 del próximo Diciembre, de diez a doce de su mañana, en la Sala consistorial el remate en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas para el año venidero de 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Romanones y Noviembre 2 de 1859.—El Alcalde, Marcelino Vacas.—El Secretario, Mateo Braulio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Berninches.

Con superior permiso se arriendan en esta villa a las dos de la tarde del siguiente día al en que espiren los nueve contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, por todo el año de 1860, los dos hornos de pan-cocer de estos propios; bajo las condiciones que se publicarán en el acto de la licitación, para conocimiento de los que gusten concurrir a ella.

Berninches 16 de Noviembre de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, José Alba.—P. S. M.—Santiago Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

El día 8 de Diciembre próximo venidero a las doce de su mañana y ante el expresado Ayuntamiento se vuelven a subastar los pastos de sus montes, según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, a cuyo efecto se hallarán los pliegos de condiciones y demás que precede en la Secretaría del enunciado Municipio.

Noviembre 22 de 1859.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Arbeteta.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 8 del actual del horno de poya de los propios de esta villa, por el año próximo de 1860, el Ayuntamiento de la misma ha acordado celebrar nuevo remate el día 4 de Diciembre próximo en la Casa consistorial, de once a doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 15 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Mariano García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Jadraque.

Se sacan a público remate para el día 8 del próximo mes de Diciembre de once a doce de su mañana, los arbitrios concedidos para cubrir el presupuesto municipal de esta villa, para el año próximo de 1860, denominados: saca ó romana y pastos públicos; todo bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia en 14 del actual. Asimismo tendrá efecto en dicho día y hora el remate de los hornos de poya de esta villa, para el expresado año de 1860, bajo el pliego de condiciones que igualmente se hallará en la Secretaría, el cual también se halla aprobado.

Jadraque 17 de Noviembre de 1859.—El Presidente, José Espinalt.—Francisco Tejero Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pajares.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arriendo del horno de pan de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el día 8 de Diciembre próximo y hora de once a una de su mañana en las Casas consistoriales.

Pajares 21 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Ambrosio de Ibarra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mudux.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta en arrendamiento por el término de un año, que será desde 1.º de Enero de 1860 al 31 de Diciembre del mismo, el horno de pan-cocer y molino aceitero, correspondiente a sus propios; cuyos remates tendrán lugar en la Sala de este Ayuntamiento, a los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez a doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Mudux 16 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Domingo Muñoz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Milmarcos.

Por Real orden de 27 de Enero del corriente año ha sido autorizado este Ayuntamiento para la venta de 130 encinas y las leñas que produzca la limpia del monte de estos propios, comprendido entre los barrancos de Valdegamella y de Valdelobos, las que según cálculos facultativos darán 12,400 arrobas de carbon, ó 62,000 de leña. El remate tendrá lugar a los treinta días de la inserción del presente en el Boletín oficial, y hora de las once de su mañana, ante esta Corporación, en sus Salas consistoriales, con sujeción a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto en su Secretaría.

Milmarcos 16 de Noviembre de 1859.—Santiago Lopez Montenegro.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Lorenzo Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento a la exclusiva de la venta al por menor y derechos de consumos del vino, aceite, jabon, carne, tocino, y manteca para el consumo de esta villa en el año siguiente de 1860, esta Municipalidad ha acordado se celebren dos remates en los días 4 y 11 del próximo mes de Diciembre desde las once de la mañana en adelante en las Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en dichos actos.

Tendilla 20 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Fabian Lopez.—Nemesio Vazquez Riva, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en pública licitación los artículos de consumos de esta villa a la venta exclusiva al por menor, para el año próximo de 1860. Las referidas subastas tendrán lugar ante los individuos del Ayuntamiento de esta villa en los días 4 y 11 del mes de Diciembre venidero, despues de misa mayor, para lo cual precederá el toque de campana según costumbre, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones formado al efecto.

Torija 21 de Noviembre de 1859.—El Teniente Alcalde constitucional, Sebastian Bonacho.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.